

MADRID

GLORIA L. MORENO BOTELLA
Universidad Autónoma de Madrid

I. INTRODUCCIÓN

En esta segunda reseña de la legislación sobre materias eclesiásticas de la Comunidad de Madrid, nos vamos a referir brevemente al Estatuto de Autonomía y a algunas normas generales sobre los órganos de la Administración Autonómica, y después señalaremos la normativa que se ha dictado durante los años 1987 y 1988.

En este sentido, el esquema de materias que utilizaremos va a quedar estructurado en los siguientes apartados: normas generales, días festivos, patrimonio histórico-artístico, seguridad social, asistencia religiosa, juventud, cultura, salud y cementerios.

En cada uno de los apartados, vamos a seguir el orden cronológico de promulgación.

II. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID. NORMAS GENERALES

El Estatuto se aprueba por la L.O. 31/1983, de 25 de febrero (B.O.E. de 1 de marzo de 1983).

Su comentario ya fue objeto de estudio en la reseña anterior, por ello no nos centramos en su estudio y sólo nos ceñimos a aquellas normas de carácter general que han afectado y se refieren a los órganos de Gobierno de la Comunidad.

En este sentido son de destacar:

— *Ley electoral de la Comunidad de Madrid: Ley 11/1986, de 16 de diciembre de 1986.*

Es una consecuencia de lo que disponen los artículos 11.3 y 12.1 del Estatuto de Autonomía. La presente Ley viene a cumplir el mandato del Estatuto, dentro del marco legal que tanto el propio Estatuto como la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen electoral general, establecen.

— *Decreto 17/1987, de 9 de abril*, por el que se regulan las condiciones materiales y aquellos otros aspectos necesarios para la celebración de elecciones a la Asamblea de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 10 de abril de 1987).

— *Decreto 62/1987, de 23 de julio, del Presidente de la Comunidad*, por el que se establece el número y la denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, que según el artículo I son:

- Presidencia.
- Hacienda.
- Economía.
- Política territorial.
- Salud.
- Integración social.
- Educación.
- Cultura.
- Agricultura y Cooperación.

(B.O.C.M. de 24 de julio de 1987.)

Durante el año 1987 existen distintas disposiciones, por las que se aprueba o modifica la estructura orgánica y funcional de las distintas Consejerías.

Entre ellas destacamos:

- *Decreto 174/1987, de 15 de octubre*, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional de la Conserjería de Cultura (B.O.C.M. de 19 de octubre de 1987).

Dentro de la estructura orgánica se integran:

1. Secretaría General Técnica.
2. Dirección General de Patrimonio Cultural.
3. Centro de Estudios y Actividades Culturales, creado por Decreto 108/1986, de 4 de diciembre. Este Decreto consta de 10 artículos; de ellos destacamos los artículos 2 y 3 del mismo, donde se especifican las funciones de conservación, defensa, protección y enriquecimiento del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid: patrimonio histórico monumental, bibliográfico, defensa y acrecentamiento de archivos, bibliotecas, hemerotecas, museos..., etc.

Como funciones específicas, el artículo 5, apartado c), destaca como una de sus funciones la *Creación de los Registros de asociaciones y fundaciones culturales cuya sede radique en el mismo territorio*.

En materia de cultura destaca la Orden de 12 de noviembre de 1987, por la que se establece la gratuidad del acceso a los Museos dependientes de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 19 de noviembre de 1987).

- *Orden de 12 de febrero de 1988* por la que se regula la concesión de subvenciones en favor de entidades culturales sin ánimo de lucro (B.O.C.M. de 19 de febrero de 1988).

En el artículo I dice: «Dentro de los límites de sus consignaciones presupuestarias y mediante sucesivos concursos públicos, cuyas convocatorias respectivas serán publicadas en el B.O.C.M. en el mes de febrero de cada año, la Consejería de Cultura podrá disponer la concesión de subvenciones en favor de asociaciones y entidades culturales sin ánimo de lucro, que desarrollan sus actividades en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Vista la normativa de carácter general, pasamos a estudiar la normativa específica.

III. DÍAS FESTIVOS

- *Decreto 114/1986, de 23 de diciembre*, por el que se dispone que en 1987 el día 2 de mayo, Fiesta de la Comunidad de Madrid, sustituya al 25 de julio como día inhábil a efectos laborales, retribuido y no recuperable.

— *Decreto 209/1987, de 28 de diciembre*, por el que se dispone que en 1988, el día 2 de mayo sustituirá como día inhábil a efectos laborales, retribuido y no recuperable, al día 25 de julio (*B.O.C.M.* de 29 de diciembre de 1987).

— *Decreto 129/1988, de 29 de diciembre*, por el que se dispone, igual que en las anteriores, que en 1989 el día 2 de mayo sustituirá al día 25 de julio..., etc. (*B.O.C.M.* de 2 de enero de 1989).

Aparte, en el *B.O.C.M.* de 29 de enero de 1987, en el apartado IV, se establece que, vistas las propuestas formuladas por los respectivos Ayuntamientos sobre las fiestas que tradicionalmente se celebran en cada municipio, esta Dirección Provincial, en uso de las facultades que le confiere el artículo 46 del Real Decreto 20.901/1983, de 28 de julio, ha resuelto aprobar la siguiente relación de fiestas de carácter local para 1987: Madrid, capital, 15 de mayo y 9 de noviembre. A continuación se detallan las fiestas locales de otros municipios de la Comunidad de Madrid (*B.O.C.M.* de 25 de enero de 1987, pág. 4.5).

Para 1988, las fiestas locales para Madrid, capital, son el 25 de julio y 9 de noviembre. A continuación se detallan las del resto de los municipios (*B.O.C.M.* de 15 de enero de 1988).

IV. PATRIMONIO HISTÓRICO

En relación a esta cuestión, es de destacar el Convenio entre la Comunidad de Madrid y el Arzobispado de Madrid-Alcalá sobre «Patrimonio Histórico-Artístico, Documental y Bibliográfico de la Iglesia Católica en Madrid» (*B.O.C.M.* de 26 de junio de 1987), de 21 de mayo de 1987, entre el señor Ledesma, Consejero de la Presidencia de la Comunidad de Madrid y el señor García-Gascó Vicente, Obispo auxiliar de la Diócesis de Madrid.

Este Convenio quedará sometido a las normas de la Constitución Española, al Estatuto de Autonomía de Madrid, a los Acuerdos vigentes suscritos entre la Santa Sede y el Estado español y a la legislación canónica en cuanto a ella se remitan dichos Acuerdos.

El Convenio consta de 17 artículos. En el primero se señala que la Comisión Mixta de Madrid-Arzobispado de Madrid-Alcalá, constituida el 13 de junio de 1986, coordinará las actuaciones sobre los bienes culturales de titularidad eclesiástica localizados en su ámbito territorial con las competencias y funciones que se indican en los artículos siguientes, siempre teniendo en cuenta que la naturaleza y finalidad de estos bienes es religioso y de culto, y como tales, se deberá respetar su uso religioso.

La Comunidad de Madrid asume el compromiso de promoción y ayudas económica y técnica, a su vez el Arzobispado de Madrid-Alcalá reconoce la función social de los bienes que constituyen su patrimonio, poniéndolos, sin menoscabo de su naturaleza y finalidad religiosa, al servicio de la sociedad.

La actuación de la Comisión Mixta tendrá siempre en cuenta la competencia propia de los Institutos de vida religiosa sobre sus bienes conforme al Derecho Canónico.

El artículo 2 se refiere a los representantes que, tanto por parte de la Comunidad de Madrid como por parte del Arzobispado de Madrid-Alcalá, van a integrar la Comisión.

El artículo 3 se refiere a las funciones de la Comisión Mixta respecto del patrimonio histórico, artístico, documental y bibliográfico de la Iglesia Católica en Madrid: supervisión de archivos, bibliotecas, bienes inmuebles y arqueológicos, bienes muebles y museos, difusión cultural, patrimonio arquitectónico; estudiar y dictaminar sobre peticiones de ayudas económicas; recomendar prioridades; fijar las condiciones de uso y acceso por los ciudadanos; fijar los criterios de catalogación e inventario..., etc.

El artículo 4 se refiere al modo de actuar de la Comisión, que actuará en pleno y en distintas comisiones permanentes según los casos.

El artículo 5 se refiere al pleno, que actuará como mínimo una vez al año.

En el artículo 6 se trata de la Comisión permanente, cuya función es atender a los problemas que por su urgencia no puedan esperar a la reunión del pleno.

El artículo 7 establece que dentro de la Comisión funcionarán cuatro grupos de trabajo:

- I. Patrimonio Histórico-Artístico Mueble.
- II. Patrimonio Histórico-Artístico Inmueble.
- III. Patrimonio Documental, y
- IV. Patrimonio Bibliográfico.

El artículo 8 se refiere a los trámites a seguir en el funcionamiento del Pleno y de la Comisión permanente, cuyas reuniones irán precedidas por las de los distintos grupos de trabajo y teniendo que comunicar sus informes con no menos de quince días de antelación con respecto a las convocatorias del Pleno o Comisión.

El artículo 9 dice que los acuerdos de la Comisión serán firmes por las dos partes si no se protestan en el plazo de treinta días después de su comunicación por escrito a los organismos respectivos.

El artículo 10 se refiere a la constitución de una ponencia técnica para coordinar las actuaciones de los cuatro grupos de trabajo del patrimonio eclesiástico.

Los restantes artículos se refieren a los miembros que compondrán dicha ponencia (art. 11), a las funciones de la misma (art. 12). En el artículo 13 se señala que la ponencia técnica estará copresidida por los Presidentes de la Comisión permanente.

El artículo 14 establece que las Secretarías de la ponencia técnica serán desempeñadas por un funcionario designado por la Consejería de Cultura y Deportes y otro designado por el Arzobispado de Madrid-Alcalá con voz, pero sin voto.

Esta ponencia se reunirá obligatoriamente una vez al trimestre, previa a la reunión de la permanente de la Comisión Mixta, y con carácter extraordinario siempre que así lo consideren los copresidentes.

El artículo 16 se refiere al procedimiento y adopción de acuerdos, en donde se remite a la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

El artículo 17 se refiere a la entrada en vigor y a su vigencia, que lo será hasta tanto las partes o una de ellas no proponga su revisión o denuncia con por lo menos un mes de antelación a la finalización de cada ejercicio económico. (Puede verse también en el *Boletín Oficial de la Archidiócesis de Madrid-Alcalá* de junio de 1987, número 6, págs. 420 y sigs.)

V. SEGURIDAD SOCIAL

Prestación sanitaria en los desplazamientos. Por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 20 de mayo de 1987 (B.O.E. de 21 de mayo) se modifica y regula la prestación de asistencia sanitaria en los supuestos de desplazamientos, dentro del territorio nacional, de la residencia habitual de los beneficiarios de la Seguridad Social.

La parte dispositiva de la citada Orden concreta:

«Artículo 1.º Los titulares y familiares beneficiarios de la Seguridad Social, con derecho a asistencia sanitaria, podrán percibir las prestaciones de dicha asistencia, en los supuestos desplazamientos temporales fuera de su residencia habitual dentro del territorio nacional, sin más requisitos que la acreditación de su condición de titular o familiar beneficiario de la Seguridad Social con derecho a asistencia sanitaria.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y a partir de la entrada en vigor de dicha Orden, los titulares y familiares beneficiarios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social no tendrán que presentar los "volantes de desplazamientos" para recibir asistencia sanitaria en los casos de desplazamiento de su residencia habitual, dentro del territorio nacional.»

Así, pues, basta a los titulares de la cartilla el presentar ésta y el D.N.I. y a los beneficiarios familiares fotocopia de la cartilla y el propio D.N.I. (puede verse en el *Boletín Oficial de la Archidiócesis de Madrid-Alcalá* de junio de 1987, núm. 6, pág. 426).

Nueva cuota de la Seguridad Social del clero. Establecido el salario mínimo interprofesional (constitutivo de la base de cotización a la Seguridad Social) para el año 1988 en 44.040 pesetas mensuales y aprobados los tipos de cotización e índices reductores (Reales Decretos 1.681 y 1.683/1987, de 30 de diciembre, Orden de 27 de enero de 1988, B.O.E. de 30 de enero), la cuota de cotización a la Seguridad Social que han de abonar los sacerdotes durante el presente año (1988) será de 1.960 pesetas mensuales (puede verse en B.O. de la Archidiócesis de Madrid-Alcalá, marzo 1988, número 3, pág. 165).

VI. HOSPITALES. ASISTENCIA RELIGIOSA

Es de destacar la firma del Convenio entre la Comunidad de Madrid y el Arzobispado de Madrid-Alcalá sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios de la Comunidad de Madrid de 31 de mayo de 1988.

Este convenio es aplicación del «Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos» suscrito entre el Gobierno español y la Iglesia Católica el día 24 de julio de 1985 (B.O.E. de 21 de diciembre).

Se trata de un convenio de carácter autonómico y concretamente referido a los hospitales dependientes de la Comunidad autónoma de Madrid que hará efectivo el derecho a esa asistencia religiosa (art. I).

Este convenio consta de 13 artículos, una disposición transitoria y una disposición final y dos anexos.

En el artículo 2 se señala el contenido de la asistencia religiosa y pastoral: visita a los enfermos, celebración de actos de culto, asesoramiento de cuestiones religiosas y morales, colaboración en la humanización de la asistencia hospitalaria.

El artículo 3 se refiere a la creación, dentro de cada centro hospitalario, de un servicio u organización para prestar la asistencia religiosa pastoral a los pacientes católicos y también a los que libremente y espontáneamente lo soliciten.

El artículo 4 se refiere a la designación de capellanes o personas idóneas para prestar dicha asistencia. La designación corre a cargo del Arzobispado; el nombramiento, a la Dirección General de Salud de la Comunidad de Madrid.

El artículo 5 se refiere a la necesidad de coordinación entre las personas que presten el servicio de asistencia con los demás servicios del centro hospitalario.

Los artículos 7 y 8 se refieren al número de capellanes o personas idóneas, remitiéndose al Anexo I del presente convenio.

A la apertura y cierre de centros hospitalarios se refiere el artículo 8, señalando que éste repercutirá en el establecimiento o suspensión del número de capellanes o personas idóneas.

El artículo 9 hace referencia a la sufragación íntegra del servicio de asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios de ella dependientes.

A la capilla y demás locales para prestar la asistencia religiosa se refiere el artículo 10.

El artículo 11 señala que con dependencia de la Comisión Mixta Comunidad de Madrid-Arzobispado de Madrid-Alcalá de 13 de junio de 1986, se instituye una Co-

misión Permanente Coordinadora formada por representantes de la Comunidad de Madrid y del Arzobispado. En el artículo 12 se enumeran y detallan las funciones y competencias de la Comisión Permanente Coordinadora: conocimiento de altas y bajas de capellanes, informar a la Comisión Mixta de los traslados, sustituciones, etc., proponer innovaciones, analizar las necesidades materiales del servicio..., estudiar y proponer a la Comunidad de Madrid la actualización de las retribuciones de los capellanes..., resolver las situaciones producidas por enfermedad, vacaciones, etc. (B.O.C.M. de 15 de junio de 1988 y B.O. *Archidiócesis de Madrid-Alcalá*, junio de 1987, número 6, págs. 363 y sigs.).

VII. JUVENTUD

Ley 10/1986, de 4 de diciembre, del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 18 de diciembre de 1988).

El Consejo de Juventud pretende encauzar la participación juvenil, constituyéndose como un organismo con plena personalidad jurídica, integrado por las asociaciones y entidades juveniles con representatividad democrática y/o con el suficiente arraigo en la Comunidad de Madrid y teniendo como fines principales la participación en la vida pública y el fomento del asociacionismo juvenil.

VIII. CULTURA

Orden de 12 de noviembre de 1987, por la que se establece la gratuidad del acceso a los museos de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 19 de noviembre de 1987).

Orden de 12 de febrero de 1988, por la que se regula la concesión de subvenciones a favor de entidades culturales sin ánimo de lucro (B.O.C.M. de 19 de febrero de 1988).

IX. SALUD Y BIENESTAR

— *Orden de 16 de octubre de 1988, de la Conserjería de Salud y Bienestar Social, que desarrolla el Decreto 143/1985, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la normativa para la notificación de la declaración de enfermedades de declaración obligatoria de la Comunidad de Madrid.*

El artículo 5 dispone: «Los médicos con ejercicio profesional en la Comunidad de Madrid están obligados a declarar la existencia o sospecha de las enfermedades incluidas en esta Orden, ajustándose a las modalidades de notificación regulados por cada caso.

Los Directores de los centros sanitarios de la Comunidad de Madrid, ya sean hospitalarios como extrahospitalarios, son responsables del buen funcionamiento en el centro que dirijan del sistema de notificación de enfermedades de declaración obligatoria.

Otros profesionales sanitarios de la Comunidad de Madrid (farmacéuticos, veterinarios, etc.), en el supuesto de detectar alguna de estas enfermedades, están obligados a ponerlo en conocimiento de la correspondiente autoridad sanitaria.»

En la disposición adicional única se establece que la rabia humana y animal y la sífilis primaria o secundaria, código O.M.S. 091 a 092, son enfermedades de declaración obligatoria en la Comunidad de Madrid.

X. CEMENTERIOS

Ley 1/1987, de 5 de marzo, de Cementerios supramunicipales de la Comunidad de Madrid.

En el artículo 1,2 dispone: «Tienen carácter supramunicipal, a los efectos de la presente Ley, los cementerios públicos destinados a cubrir las necesidades de enterramiento que, excediendo del ámbito municipal, tiendan a complementar las instalaciones y servicios mortuorios propios de los municipios» (B.O.C.M. de 17 de marzo de 1987).